

VIII EDICIÓN DE LA
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

TEQUILA TAILORS, S.A. DE C.V.

VS.

**EL GALLO HOLDINGS LLC Y
EL TITÁN TEQUILERO, S.A. DE C.V.**

2025

El diseño, la preparación y la redacción de este caso han sido realizados por los miembros del área de Litigio y Arbitraje del despacho Torres Morante, a quienes agradecemos su contribución.*

CASO HIPOTÉTICO

Tequila Tailors, S.A. de C.V. vs. El Gallo Holdings LLC y El Titán Tequilero, S.A. de C.V.

I. LAS PARTES.

1. La demandante, Tequila Tailors, S.A. de C.V., es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio social en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo “**Tequila Tailors**”). Esta empresa se dedica a la fabricación de tequila, así como al suministro de tequila embotellado bajo el modelo de negocio de *private labeling*. El Director General de **Tequila Tailors** es el Ingeniero Andrés Patrón. Tequila Tailors está legalmente registrada y autorizada para realizar sus actividades en México.
2. La demandada es la sociedad El Titán Tequilero S.A. de C.V., sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio social en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo “**El Titán Tequilero**”). El Titán Tequilero se dedica a la distribución y venta de **Tequila Titán**, una marca propiedad de dicha sociedad, y se constituyó tras la escisión de **El Gallo Agavero, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo “**El Gallo Agavero**”).
3. **El Gallo Holdings LLC.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, y tiene su establecimiento principal en dicha ciudad estadounidense (en lo sucesivo “**El Gallo Holdings**”). La Licenciada Elisa Jimador es la Directora General de **El Gallo Holdings**, sociedad controladora de **El Titán Tequilero**.

II. ANTECEDENTES.

4. Desde su constitución en 2009, **Tequila Tailors** se dedicaba al diseño y producción de tequila de distintas clases, contando para ello con una planta en el Municipio de Arandas, Jalisco.
5. En 2011, el Ing. Andrés Patrón asumió la dirección general de **Tequila Tailors**. Para aprovechar el *boom* del tequila y el interés creciente de inversionistas extranjeros de incursionar en el mercado del tequila bajo marcas propias, el Ing. Patrón optó por cambiar la estrategia de negocios de la empresa enfocándola en el modelo de *private labeling* (o producción a la medida) para el suministro a tequileras y a otras empresas que se dedicaran a la venta y distribución del producto bajo su propia marca.
6. Entre los servicios ofrecidos por **Tequila Tailors**, se encontraba: (i) el diseño del tequila (bajo la asesoría de reconocidos maestros tequileros), (ii) la identificación y contratación con proveedores de agave, (iii) la producción de conformidad con la regulación aplicable, y (iv) los servicios de logística y envío del producto.

*En el diseño, la preparación y la redacción del Caso Hipotético también participó Gabriel Madrigal del despacho Galicia Abogados.

7. Por otro lado, a inicios de 2023, **El Gallo Agavero** se constituyó en México con el objeto de vender y distribuir el tequila bajo la marca **El Gallo**. La sociedad controladora de **El Gallo Agavero** era la sociedad americana **El Gallo Holdings**. Debido a que **El Gallo Agavero** no tenía capacidad de producir su propio tequila, comenzó con la búsqueda de una empresa que lo produjera.
8. A través de una búsqueda exhaustiva, el licenciado Julio Azul, director de **El Gallo Agavero**, se puso en contacto con el Ing. Patrón para iniciar negociaciones para la producción del tequila **El Gallo por Tequila Tailors**.
9. Tras un intercambio de correos, finalmente **El Gallo Agavero** y **Tequila Tailors** acordaron reunirse en la planta de **Tequila Tailors** para conocer sus instalaciones y catar las bebidas producidas junto con el maestro tequilero José Herrero para definir el perfil del tequila buscado por **El Gallo Agavero**.
10. La reunión se llevó a cabo a principios de febrero de 2023 y en virtud de que todo había salido de maravilla, **El Gallo Agavero** y **Tequila Tailors** acordaron entablar una relación comercial. Para tal efecto, negociaron por conducto de sus abogados externos un Contrato de Servicios de Manufactura, Manejo y Suministro (en adelante el “**Contrato**”). En dicho Contrato se pactó una contraprestación de 45 pesos por litro de tequila, así como que todas las ventas de exportación se facturarían a nombre de (y pagarían por) **El Gallo Holdings**, y se entregarían bajo el Incoterm DAP Miami. Las entregas nacionales serían facturadas a nombre de (y pagadas por) **El Gallo Agavero** bajo el Incoterm EXW Arandas.
11. Así, el 17 de marzo de 2023, a través de sus representantes legales, **Tequila Tailors** y **El Gallo Agavero** celebraron el **Contrato (Anexo 1)**, cuyo objeto, de conformidad con la cláusula primera, era que **Tequila Tailors** diseñara, manufacturara y suministrara a **El Gallo Agavero** tequila blanco, añejo, reposado y cristalino para su distribución y venta. Las distintas presentaciones de tequila se venderían al público entre los \$800 y los \$1,500 pesos.
12. El **Contrato** tenía una vigencia de 5 (cinco) años contados a partir de la firma del mismo; sin embargo, las operaciones para la producción iniciarían un mes después de la celebración. Las solicitudes para la producción y suministro de **El Gallo Agavero**, de conformidad con el **Contrato**, debían realizarse a través de Órdenes de Compra que **El Gallo Agavero** debía de realizar y enviar a **Tequila Tailors**. Se acompaña un documento con las cláusulas principales del **Contrato** como **Anexo 1**.
13. Posterior a la recepción de las Órdenes de Compra y sus especificaciones, **Tequila Tailors** debía cumplir con las mismas, siguiendo en todo momento los requisitos, especificaciones, plazos de entrega y estándares de calidad que el **Contrato** o las mismas Órdenes de Compra contuvieran.
14. Después del proceso de diseño del tequila y su *branding*, el 22 de mayo de 2023, **El Gallo Agavero** realizó la primera Orden de Compra No. 0001 para la producción y suministro de 50 lotes de 50 botellas cada uno del tequila **El Gallo**, mismas que debían ser entregadas en el lugar pactado en el Contrato en un plazo de 15 (quince) días naturales siguientes a la confirmación de recepción de la Orden de Compra No. 0001.



15. El 2 de junio de 2023, **Tequila Tailors** entregó a **El Gallo Agavero** la producción completa de la Orden de Compra No. 0001 conforme a los requisitos y especificaciones previstas en el **Contrato**.
16. En razón del éxito en esta entrega, se continuaron realizando diversos pedidos bajo los lineamientos del **Contrato**. El éxito del tequila y de la marca no tardaron en proyectarse, pues en cuestión de poco tiempo, **El Gallo** se volvió una de las marcas más vendidas en Estados Unidos de América y en algunas zonas de México.

III. HECHOS DE LA CONTROVERSIA.

17. No obstante el éxito comercial del tequila **El Gallo**, un par de meses después de haberse iniciado la producción, comenzaron a presentarse diversos reclamos por parte de **El Gallo Agavero** relacionados con el proceso de producción.
18. El 4 de septiembre de 2023, **El Gallo Agavero** presentó, de conformidad con el proceso del Contrato, la No Conformidad 01/2023, relacionada con la Orden de Compra No. 0056. El **Gallo Agavero** indicó que había detectado en una visita a la planta de fabricación que no se había seguido correctamente el procedimiento de llenado de los registros de producción, pues el personal de la línea de producción de **Tequila Tailors** no llenaba dichos registros al momento sino hasta que se concluía con la producción de cada lote.
19. En atención a la No Conformidad 01/2023, **Tequila Tailors** y **El Gallo Agavero** iniciaron un proceso de rectificación, a través de un proceso de mejora y plan de acciones consistente en la capacitación para el personal de la línea de producción de **Tequila Tailors** a efecto de informarles del debido proceso de llenado de los registros de producción.
20. Una vez evaluada la implementación de las acciones correctivas por parte del personal de **El Gallo Agavero**, se determinó cerrar la No Conformidad 01/2023 como efectiva. Sin embargo, entre octubre y noviembre de 2023, personal del área de calidad de **El Gallo Agavero** reportó dos incidencias más relacionadas con el llenado fuera de tiempo de los registros de producción, por lo que se determinó volver a presentar las No Conformidades correspondientes.
21. En noviembre de 2023, con motivo de la jubilación del Lic. Azul, **El Gallo Agavero** promovió a la Licenciada Elisa Jimador, quien había sido Gerente de Calidad, al puesto de Directora General.
22. Una de las primeras acciones que la Lic. Jimador adoptó fue instruir al área de compras de **El Gallo Agavero** comenzar a buscar otros productores de tequila.
23. El **Contrato** continuó siendo ejecutado por sus partes y el producto de tequila **El Gallo** continuaba teniendo éxito en el mercado internacional. Sin embargo, la relación entre **Tequila Tailors** y **El Gallo Agavero** comenzó a tener fricciones por una serie de reclamos. En concreto, se presentaron los siguientes eventos:
24. En diciembre de 2023, al realizar la conciliación de inventarios al cierre de año, se detectaron ciertas diferencias de inventario respecto de las botellas y embalajes que se habían proporcionado a **Tequila Tailors** para el envasado del producto. En concreto, por un error del área de almacén de **Tequila Tailors** no se localizaron 200 (doscientas) piezas de botellas necesarias para el envasado del lote



correspondiente a la Orden de Compra No. 0100. Para efecto de cumplir puntualmente con la entrega, **El Gallo Agavero** se vio obligado a enviar un lote adicional de botellas.

25. Posteriormente, tuvieron lugar reuniones en las que se aclararon las diferencias de inventarios, determinándose que dichas diferencias se dieron en parte porque **El Gallo Agavero** no había actualizado su inventario para considerar las botellas que tuvieron que usarse para envasar el producto con motivo de un cambio en la etiqueta solicitado por **El Gallo Agavero** para cumplir con una colaboración con el cantante Peso Mosca, lo que produjo que se colocara una Orden de Compra para productos cuando no tenían *stock* de botellas para envasado.
26. En enero de 2024, se presentaron ciertos errores en diversos procesos de la producción y empaquetado de los cuales también se tiene registro. En un lote de tequila blanco se incluyeron botellas con los marbetes incorrectos, así como un incidente respecto de envíos de producto equivocados (se entregaron 50 (cincuenta) botellas de tequila reposado y 650 (seiscientos cincuenta) de tequila blanco, mientras que la Orden de Compra No. 0101 pedía 700 (setecientas) botellas de tequila blanco), como constó en la reclamación realizada por **El Gallo Agavero** a **Tequila Tailors**.
27. Ambas situaciones fueron detectadas antes de que el producto saliera de almacén y únicamente fue reclamada por el Gerente de Compras de **El Gallo Agavero** por correo electrónico, sin que se generara una No Conformidad. Se acompañan los correos electrónicos relacionados con dicho evento como **Anexos 2 y 3**.
28. A inicios de marzo de 2024, la firma de auditores SafetyDrinks realizó una Auditoría de Calidad en la planta de **Tequila Tailors** a solicitud de **El Gallo Agavero**, en la que se detectó como el punto de atención más relevante el hecho de que se seguía sin cumplir con el llenado de los registros de producción en tiempo real.
29. Los resultados de la Auditoría de Calidad fueron notificados a **Tequila Tailors**, pues a consideración de **El Gallo Agavero** dichas cuestiones revelaban un incumplimiento a las especificaciones de calidad del **Contrato**, afectando la calidad del producto.
30. El 28 de marzo de 2024, tras sendas reuniones de trabajo entre las áreas de calidad de **Tequila Tailors** y **El Gallo Agavero** se cerró la Auditoría de Calidad con el Acta de Cierre, en la cual se asentó lo siguiente: *“Es seguro que, con el plan de acciones correctivas implementado, todas las observaciones reportadas en la Auditoría de Calidad han sido resueltas. La auditoría se declara cerrada y la efectividad de las acciones será evaluada posteriormente durante la Auditoría de Calidad siguiente.”*
31. Finalmente, en septiembre de 2024, **El Gallo Agavero** presentó la No Conformidad 46/2024 respecto de un incidente en el que se encontraron materiales extraños (insectos muertos) dentro de las cajas de tequila **El Gallo**. Después de un riguroso plan de acción y seguimiento de ejecución, se determinaron como cerradas satisfactoriamente, bajo la consideración de que *“se trataba de un caso aislado”*.
32. A pesar de todas las irregularidades, **El Gallo Agavero** liberó para su venta y entrega la totalidad de los productos entregados por **Tequila Tailors**. Durante la vigencia del Contrato, **Tequila Tailors** hizo entrega de casi 500,000 (quinientas mil) botellas a **El Gallo Agavero**. A la fecha existen alrededor de 5 (cinco) No Conformidades que aún no han sido cerradas y 3 (tres) que han sido cerradas como inefectivas para darle seguimiento en otra No Conformidad.



33. Finalmente, tras la discusión respecto de estos incumplimientos, el 2 de noviembre de 2024, la Lic. Jimador envió al Ing. Patrón un e-mail que contenía la **Carta de Rescisión** por la cual **El Gallo Agavero** comunicaba su decisión de terminar unilateral y anticipadamente el **Contrato**.

34. En dicha carta (**Anexo 4**) se listaron los siguientes incumplimientos:

“Los incumplimientos notificados en el Reporte de Auditoría de Calidad no fueron remediados por “Tequila Tailors” en el término de 180 días hábiles previsto por el Contrato, mismos que ya habían sido previamente notificados, entre ellos se encuentran:

- a) Falta de documentación de las actividades en el registro de producción al momento de su ejecución.*
- b) Deficiencias substanciales en el control de inventarios.*
- c) Defectos de calidad en las entregas y productos.”*

35. **Tequila Tailors** respondió a la Carta de Rescisión alegando que los incumplimientos que se le reclamaban no eran del todo ciertos y que, de ser el caso, habían sido subsanados de manera efectiva, tal y como constaba en el cierre de las No Conformidades.

36. Sin embargo, **El Gallo Agavero** se limitó a realizar una transferencia correspondiente al último lote producido por **Tequila Tailors** y solicitar la devolución del inventario de botellas para envasado que conservaba en su planta. Posterior a ello, dejó de responder a los correos y llamadas de **Tequila Tailors** y no volvió a colocar nuevas Órdenes de Compra.

37. Después de la rescisión del **Contrato**, los problemas económicos y financieros empezaron para **Tequila Tailors**, pues, a través de distintos financiamientos, había adquirido mayor infraestructura física y había contratado mayor personal para dar cumplimiento al **Contrato**. Ello pareció, en su momento, una decisión financieramente sana, pues, a la luz del **Contrato** y de las Órdenes de Compra tan frecuentes y cuantiosas, tenía una fuerte proyección de ingresos hasta el 16 de marzo de 2028, fecha inicialmente prevista de terminación del **Contrato**.

IV. HECHOS RELEVANTES PREVIOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

38. Mediante Asamblea General Extraordinaria de 18 de noviembre de 2024, los accionistas de **El Gallo Agavero**, encabezados por **El Gallo Holdings**, aprobaron la escisión de la sociedad mexicana de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha escisión respondía al Plan de Negocios 2025 propuesto por la Lic. Jimador, cuyo enfoque estratégico es la creación de sociedades especializadas dentro del grupo empresarial, orientadas a atacar nuevos mercados de bebidas espirituosas que la Lic. Jimador proyectaba se convertirían en la nueva moda: el Pox y el Pulque.

39. El proceso legal de escisión se llevó a cabo y **El Gallo Agavero** se escindió, sin extinguirse y dividiendo parte de su activo, pasivo y capital en tres nuevas sociedades: **El Místico Pulquero, S.A. de C.V.**, **El Chamán del Pox, S.A. de C.V.** y **El Titán Tequilero, S.A. de C.V.** Todo su activo y pasivo relacionado con la operación del negocio de tequila fue transmitido a **El Titán Tequilero**.





40. El 21 de noviembre de 2024, la escisión quedó formalizada y las nuevas sociedades constituidas y registradas. En esa misma fecha se publicó la escisión en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Ningún acreedor presentó oposición en el plazo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

41. El 20 de diciembre del 2024, **Tequila Tailors** instruyó a su equipo legal del despacho González, Cazador & Espolón, Abogados, S.C. iniciar una estrategia legal en contra de **El Titán Tequilero** y de **El Gallo Holdings**, a efecto de reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del **Contrato**, de conformidad con la Cláusula 10 del **Contrato**, que refiere lo siguiente:

“Décima.- Ley aplicable y jurisdicción: Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste podrán ser resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros nombrados por las Partes, o, si no existe acuerdo entre ellas, serán designados conforme a este Reglamento.

La sede del arbitraje será en Guadalajara, Jalisco, México, el arbitraje será conducido en el idioma español y la legislación aplicable a la interpretación del Contrato y al fondo de la controversia será la de México.”

42. El 7 de enero del 2025, presentaron la **Solicitud de Arbitraje** en contra de **El Titán Tequilero** y **El Gallo Holdings** ante la Secretaría de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante la “**CIA de la ICC**”), en la que solicitaron: (i) la declaración de que la rescisión del **Contrato** realizada por **El Gallo Agavero** fue unilateral e injustificada, y (ii) la condena de **El Titán Tequilero** y **El Gallo Holdings** al pago de los daños y perjuicios causados por la injustificada rescisión del **Contrato**.
43. Lo anterior bajo el argumento de que las reclamaciones formuladas en la **Carta de Rescisión** del **Contrato** no constituían incumplimientos sustanciales según la legislación mexicana.
44. En consecuencia, **Tequila Tailors** manifestó que, en el memorial de demanda, presentaría una prueba pericial en materia regulatoria y de calidad.
45. Finalmente, **Tequila Tailors** designó como co-árbitro al Dr. Frederick Dobel, quien es un reconocido árbitro en México en materia de manufactura de alimentos y bebidas.
46. Una vez presentada la **Solicitud de Arbitraje**, el Ing. Patrón envió un correo a la Lic. Jimador en el que se leía lo siguiente:

Estimada Elisa,

Para tu conocimiento, te informo que instruimos a nuestros abogados a iniciar acciones en contra del Titán Tequilero. Nos vemos en el arbitraje.

Saludos,



47. La Lic. Jimador inmediatamente se puso en contacto con los asesores externos de **El Gallo Holdings**, el despacho Camarena, Orendain & Sauza, S.C. Tras una revisión del **Contrato** y la **Solicitud de Arbitraje**, los abogados de **El Gallo Holdings** plantearon como estrategia solicitar medidas cautelares en contra de **Tequila Tailors** y el Dr. Frederick Dobel para efecto de que se abstuvieran de continuar el arbitraje pues, a su consideración, **El Titán Tequilero** y **El Gallo Holdings** no se encontraban sujetas al acuerdo arbitral.
48. Las medidas cautelares solicitadas por **El Titán Tequilero** fueron radicadas ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Jalisco. Mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2025, el Juzgado Vigésimo Quinto admitió la solicitud de medidas cautelares y requirió al promovente para que exhibiera una garantía fijada discrecionalmente por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) para responder por los daños y perjuicios que pudieran generar las medidas cautelares, misma que fue exhibida el mismo 10 de enero de 2025. El acuerdo de fecha 10 de enero de 2025 se acompaña como **Anexo 5**.
49. El día 13 de enero de 2025, el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Mercantil tuvo por recibida la póliza de fianza correspondiente y ordenó la ejecución de las medidas cautelares, mismas que fueron notificadas el 14 de enero de 2025 al Dr. Frederick Dobel.
50. El 28 de febrero de 2025, a través de su representante legal, **El Gallo Holdings** y **El Titán Tequilero** presentaron su **Respuesta ad cautelam a la Solicitud de Arbitraje**. En ella se objetó la competencia del Tribunal Arbitral para resolver de la presente controversia en virtud de que las demandadas no habían suscrito la cláusula arbitral, aunque en dicho escrito reconoció que el activo y pasivo relacionado con el negocio del tequila le habían sido transmitidos con motivo de la escisión.
51. Aunado a eso, argumentaron que existían unas medidas cautelares en tribunales judiciales que ordenaban expresamente a **Tequila Tailors** y al Dr. Frederick Dobel **no** continuar con el procedimiento arbitral.
52. De igual manera, argumentaron *ad cautelam* que los incumplimientos listados en la **Carta de Rescisión** sí constituían incumplimientos sustanciales. Asimismo, en su respuesta las Demandadas invocaron como causa de terminación justificada el hecho de que los incumplimientos imputados hubieran sido repetitivos, cuestión que en sí mismo, constituye una causal de rescisión justificada, pues en numerosas ocasiones les habían otorgado un plazo conforme al **Contrato** para resolverlos y, a pesar de eso, seguían ocurriendo estos incidentes. Asimismo, manifestaron que la legislación mexicana doméstica no reconoce el concepto de “incumplimiento sustancial” y, por tanto, cualquier incumplimiento es suficiente para terminar el Contrato.
53. Sin embargo, a pesar de las objeciones, designaron de forma *ad cautelam* como árbitro a la Dra. Ramona Centinela, reconocida árbitra en Estados Unidos de América.
54. El 1 de marzo de 2025, la Secretaría de la **CIA de la ICC** acusó de recibido la **Respuesta a la Solicitud de Arbitraje** y tomó nota de las designaciones de los árbitros por las Partes y, de conformidad con el artículo 12 del **Reglamento de la ICC**, procedió a designar al Dr. Mauricio Cuervoza como Presidente del Tribunal Arbitral.



55. En virtud de la ausencia de recusaciones o conflicto de interés, el 11 de marzo de 2025, a través de un correo electrónico, la Secretaría de la **CIA de la ICC** declaró constituido el Tribunal Arbitral y se señaló lo relativo a los gastos y costas del arbitraje.
56. El 13 de marzo del mismo año, el Dr. Cuervoza, Presidente del Tribunal Arbitral envió un correo electrónico a las partes para efecto de señalar el día 18 del mismo mes, como fecha para tener una reunión virtual y poder discutir lo relativo al Acta de Misión. Tanto **Tequila Tailors** como **El Gallo Holdings** y **El Titán Tequilero** estuvieron de acuerdo con la fecha.
57. Así, el día 18 de marzo se reunieron y discutieron sobre lo referente al **Acta de Misión**, que posteriormente fue emitida el 15 de abril del 2025. Del **Acta de Misión** se desprenden los siguientes puntos importantes:

Puntos litigiosos por resolver:

1. ¿El acuerdo arbitral contenido en el Contrato continúa vigente y es vinculante para **El Titán Tequilero**?
 2. ¿El acuerdo arbitral es vinculante para **El Gallo Holdings**?
 3. ¿Las medidas cautelares judiciales decretadas son vinculantes para el Tribunal Arbitral?
 4. ¿Las causas invocadas por **El Gallo Agavero** para la rescisión del **Contrato** constituyen incumplimientos sustanciales? ¿Es aplicable la teoría de incumplimiento esencial conforme al Contrato o basta cualquier incumplimiento para terminarlo?
 5. ¿Fue justificada o no la rescisión del **Contrato** con motivo de los incumplimientos invocados por **El Gallo Agavero**?
 6. ¿Qué daños y perjuicios, en su caso, se causaron a **Tequila Tailors** con motivo de la rescisión del **Contrato**?
58. Se acordó la fecha de emisión de la Orden Procesal No. 1 en la cual, posteriormente, se determinó que para resolver lo relativo a los puntos litigiosos, se argumentarían a través de un intercambio de memoriales de demanda y contestación.
 59. De conformidad con el Calendario Procesal establecido, estos escritos deberán seguir el orden siguiente:
 - Memorial de Demanda: 29 de agosto del 2025.
 - Memorial de Contestación a la Demanda: 03 de octubre del 2025.
 60. Para los efectos de la competencia, el aspecto relativo a la cuestión de las medidas cautelares decretadas será abordado únicamente durante las rondas generales, excluyendo de las audiencias generales la cuestión de la prueba pericial.
 61. Por otro lado, la cuestión relativa a la prueba pericial deberá ser abordado durante las rondas finales y, deberá de presentarse tanto el informe pericial por escrito en los Memoriales de Demanda y Contestación, así como un integrante del equipo en simulación del Perito para interrogatorio directo y contrainterrogatorio.
 62. De igual manera, el perito deberá de realizar las declaraciones de independencia y ausencia de conflicto de interés según las reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.





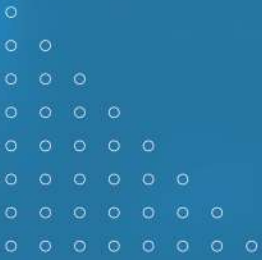
63. Para el informe pericial escrito (también conocido como reporte de experto), se deberá de responder únicamente la siguiente cuestión:
 - Informe sobre los daños y perjuicios causados a Tequila Tailors con motivo de la rescisión del Contrato.

64. De conformidad con el Calendario Procesal, las audiencias generales se llevarán a cabo de manera virtual el 23 y 24 de octubre de 2025. Las audiencias eliminatorias se llevarán a cabo del 19 al 21 de noviembre de 2025 en las instalaciones de la Universidad Panamericana, Guadalajara. En dichas audiencias, las partes deberán presentar sus argumentos respecto de las pretensiones y defensas relacionadas a la primera fase de este arbitraje, abordando todas las cuestiones que deban ser resueltas según lo previsto en el Acta de Misión y la Orden Procesal No. 1.





ANEXOS





CONTRATO DE MANUFACTURA, MANEJO Y SUMINISTRO Y PRODUCCIÓN DE TEQUILA DE NATURALEZA MERCANTIL (EL “CONTRATO”) QUE POR UNA PARTE CELEBRA TEQUILA TAILORS, S.A. DE C.V. (A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE REFERIRÁ COMO EL “SUMINISTRADOR”), Y POR OTRA PARTE EL GALLO AGAVERO, S.A. DE C.V.. (A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE REFERIRÁ COMO EL “SUMINISTRADO”), Y QUE EN SU CONJUNTO SE DENOMINARÁN COMO LAS “PARTES”, MISMAS QUE SE SOMETEN A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

DECLARACIONES:

I. Declara el Suministrado:

- a) Ser una sociedad mercantil, constituida bajo las leyes mexicanas, y que el contrato que se celebra no atenta o va en contra de las leyes, buenas costumbres o su objeto social.
- b) Estar representada por el Lic. Julio Azul, quien cuenta con las facultades suficientes para celebrar este acuerdo de voluntades.

II. Declara el Suministrador:

- a) Ser una sociedad mercantil, constituida bajo las leyes mexicanas y, que el presente contrato no atenta o va en contra de las leyes, buenas costumbres o su objeto social.
- b) Estar representada por el Ing. Andrés Patrón, quien cuenta con las facultades suficientes para celebrar este acuerdo de voluntades.

III. Declaran las Partes:

- a) Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen a celebrar este contrato de suministro y producción.
- b) Que es deseo de ambas sociedades celebrar este contrato y otorgar las siguientes:

CLÁUSULAS:

Primera.- Objeto: Por virtud de este Contrato, el Suministrador se obliga a prestar los servicios de diseño, manufactura y suministro de tequila añejo, blanco, reposado y cristalino (el “Tequila”), mismos que serán entregados en las maneras pactadas al Suministrado, quien deberá de pagar como contraprestación los montos establecidos en el presente Contrato al Suministrador.

Segunda.- Especificación técnica del producto: Las Partes acuerdan que el Tequila que el Suministrador diseñará, producirá y suministrará al Suministrado, nunca será de calidad distinta a la que en este Contrato se pacte y, deberá de ajustarse a la luz de las especificaciones que el Suministrado expresamente solicite en sus órdenes de compra (“Órdenes de Compra”).

Tercera.- Órdenes de Compra y Planes de Producción: Las Partes definirán un plan anual de producción que guiará la manufactura y suministro del presente Contrato. Dicho plan de producción anual será revisado y ajustado cada tres meses por las Partes.



El Suministrado enviará al Suministrador sus Órdenes de Compra con al menos 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha de entrega esperada de los productos terminados. El Suministrado deberá señalar en su Orden de Compra las cantidades y tipos de Tequila que requiere, así como las especificaciones técnicas.

Las Partes acuerdan que las Órdenes de Compra deberán de ser enviadas por medio de correo electrónico, mismas que deberán de sujetarse a las especificaciones establecidas en el presente Contrato. Para lograr una comunicación eficiente entre las Partes, cada una se compromete a crear un usuario de correo electrónico de su respectiva empresa, los cuales solo tendrán el fin de emitir o recibir, según sea el caso, las Órdenes de Compra del Tequila.

El Suministrador únicamente podrá rechazar una Orden de Compra, si ésta excediera un 25% (veinticinco por ciento) del plan anual de producción.

Cuarta.- Contraprestación de el Suministrador: Las Partes acuerdan que el Suministrador recibirá una contraprestación por los servicios de manufactura, diseño y suministro del Tequila, a razón de 45 pesos por cada litro de tequila.

Las Partes acuerdan que el pago del precio de los insumos y materiales para la producción correrá a cuenta del Suministrado, por lo que el Suministrador deberá de entregar una corrida de gastos a más tardar el último día hábil de los meses marzo, junio, septiembre y diciembre; quedando el Suministrado obligado a reembolsarlos al Suministrador dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción.

Quinta.- Términos de Entrega: Las Partes acuerdan que las mercancías que deriven de las Órdenes de Compra para el mercado extranjero que emita el Suministrado y que cumpla el Suministrador, se facturarán a y pagarán por El Gallo Holdings LLC. Éstas serán entregadas de acuerdo con el Incoterm DAP Miami.

Por otra parte, las entregas nacionales se facturarán a y pagarán por El Gallo Agavero, S.A. de C.V., y se entregarán bajo el Incoterm EXW Arandas.

Sexta.- Duración del contrato: Las Partes acuerdan que este Contrato tendrá un plazo forzoso para ambas de 5 (cinco) años.

Queda entendido que, una vez transcurridos los 5 (cinco) años forzosos del Contrato, éstos no se prorrogarán de manera tácita o en automático, por lo que, si las Partes tuvieran el deseo de extender su vigencia deberá de quedar convenido por escrito y en documento anexo a este Contrato. Sin embargo, en caso de que ambas Partes hayan cumplido con sus obligaciones, cualquiera de ellas tendrá la opción de solicitar una prórroga forzosa por otros 3 (tres) años.

Séptimo.- No Cesión: Las Partes acuerdan que el presente Contrato no admite cesión o transmisión alguna de derechos y obligaciones. Las Partes son proporcional y respectivamente las únicas titulares y responsables del cumplimiento de sus obligaciones, así como de los derechos que puedan percibir en virtud de lo aquí estipulado.

Únicamente se podrán transmitir los derechos y obligaciones cuando las Partes estén de acuerdo, debiendo de dejar constancia de su consentimiento para ello por escrito, asimismo y, para que el presente Contrato pueda seguir surtiendo adecuadamente sus efectos, se deberá de anexar documento que deje constancia del cambio de una de las Partes, ya sea cómo acreedor o deudor de una o más de las obligaciones que se generan por este instrumento.

Si una persona diversa a las Partes, sustituyera a una de ellas en la titularidad de derechos y obligaciones de este Contrato, a tal grado que su participación ha rebasado la de la parte sustituida, será necesario ejecutar un convenio modificatorio al presente Contrato, en el cual, se añadirá al nuevo contratante y se especificarán el reparto de obligaciones en virtud del Contrato.

Octava.- Estándares de calidad: El Suministrador deberá suministrar los bienes objeto del Contrato bajo los mayores estándares de calidad del mercado y conforme a la actuación razonable y esperada de un profesional experto.



En caso de que se presente un incumplimiento, el Suministrado podrá notificar una “No Conformidad” al Suministrador. El Suministrador deberá atender y resolver la No Conformidad en un plazo que no excederá de 30 días naturales. La resolución de la No Conformidad debe conllevar el compromiso del Suministrador de evitar ese error nuevamente, comprometiéndose a mejorar sus procesos, si ello es necesario.

Novena.- Rescisión del Contrato: Las Partes acuerdan que cualquier incumplimiento a las obligaciones de este Contrato darán lugar a que el contratante afectado por dicho incumplimiento, rescinda el Contrato, facultándole para que reclame los daños y perjuicios que se pudieran generar.

La parte afectada deberá de presentar una notificación de incumplimiento, precisando las faltas en las que ha incurrido la parte infractora, misma que contará con 180 (ciento ochenta) días hábiles para remediar sus incumplimientos.

En caso de que transcurran los 180 (ciento ochenta) días hábiles y, los incumplimientos subsistan, la parte afectada entregará una notificación de rescisión del Contrato.

Décima.- Ley aplicable y jurisdicción: Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste podrán ser resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros nombrados por las Partes, o, si no existe acuerdo entre ellas, serán designados conforme a este Reglamento.

La sede del arbitraje será en Guadalajara, Jalisco, México, el arbitraje será conducido en el idioma español y la legislación aplicable a la interpretación del Contrato y al fondo de la controversia será la de México.

DECLARAN LAS PARTES haber suscrito el presente Contrato a los 17 días del mes de marzo de 2023 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México.

El Suministrador

Ing. Andrés Patrón
TEQUILA TAILORS, S.A. DE C.V.

El Suministrado

Lic. Julio Azul
EL GALLO AGAVERO, S.A. DE C.V..



De: Roberto Solórzano <rosolorzano@galloagavero.us>
Enviado el: viernes, 13 de enero de 2024 9:45 a. m.
Para: Andrés Patrón
Asunto: Reclamación de cliente

Buenos días, equipo.

El día de ayer nos llegó un correo del cliente La Laguna, en el cual se nos informó que les fueron entregados los lotes de botellas correspondientes a la versión Añejo con los marbetes fiscales incorrectos.

Favor de revisar la salida de los productos para identificar los lotes y los marbetes que se les colocaron. Se realizará la recolección de los productos afectados y se sustituirán con un nuevo lote con las versiones correctas.

Roberto Solórzano
Gerente de Compras
El Gallo Agavero



Delaware, Estados Unidos de América.

Aviso de confidencialidad

Este mensaje es privado y confidencial y contiene información dirigida únicamente al destinatario indicado. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, le pedimos que lo elimine de inmediato y notifique al remitente.

Notice of confidentiality

This message is private and confidential and contains information intended solely for the designated recipient. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, distribution, or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this message in error, please delete it immediately and notify the sender.



De: Roberto Solórzano <rosolorzano@galloagavero.us>
Enviado el: martes, 23 de enero de 2024 5:37 p. m.
Para: Andrés Patrón
Cco: calidad@tequilatailors.com; compras@tequilatailors.com
Asunto: Reclamación de cliente

Estimado Andrés y equipo.

Hoy recibimos la reclamación realizada por el cliente La Americana por la entrega incorrecta del lote TB-839 que corresponde a la Orden de Compra No. 0101.

El cliente recibió 50 botellas de tequila reposado y 650 botellas de tequila blanco. Lo correcto conforme a la OC son 700 botellas de tequila blanco.

Enviar de inmediato las botellas faltantes correspondientes a la orden de compra.

Roberto Solórzano

Gerente de Compras

El Gallo Agavero



Delaware, Estados Unidos de América.

Aviso de confidencialidad

Este mensaje es privado y confidencial y contiene información dirigida únicamente al destinatario indicado. Si usted no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, le pedimos que lo elimine de inmediato y notifique al remitente.

Notice of confidentiality

This message is private and confidential and contains information intended solely for the designated recipient. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, distribution, or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this message in error, please delete it immediately and notify the sender.





02 (dos) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro).

Ingeniero Andrés Patrón
Director General de Tequila Tailors

Guadalajara, Jalisco, México.

Asunto: Rescisión del Contrato

Estimado Andrés,

Por medio de la presente, en representación de **El Gallo Agavero**, le comunico nuestra decisión de **rescindir** el contrato de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), celebrado entre **Tequila Tailors** y **El Gallo Agavero**, de conformidad con las cláusulas establecidas en el mismo y con base en los incumplimientos previamente notificados.

Como se ha detallado en las comunicaciones previas, a lo largo de la relación contractual se han identificado diversas irregularidades en la ejecución del contrato, las cuales han afectado el cumplimiento de los estándares de calidad y operatividad exigidos.

Los incumplimientos notificados en el Reporte de Auditoría de Calidad no fueron remediados por Tequila Tailors en el término de 180 (ciento ochenta) días hábiles previsto por el Contrato, mismos que ya habían sido previamente notificados, entre ellos se encuentran:

- a) Falta de documentación de las actividades en el registro de producción al momento de su ejecución.
- b) Deficiencias substanciales en el control de inventarios.
- c) Defectos de calidad en las entregas y productos.

A pesar de estas irregularidades, **El Gallo Agavero** ha mantenido su compromiso con la relación comercial y ha recibido los productos entregados por **Tequila Tailors**, liberando para su venta y entrega casi 500,000 botellas a lo largo de la vigencia del contrato. No obstante, a la fecha, aún existen 5 (cinco) No Conformidades abiertas y 3 (tres) No Conformidades cerradas de manera inefectiva, lo que ha generado la necesidad de su seguimiento en nuevos reportes de no conformidad.

Dado que los incumplimientos descritos afectan de manera directa los estándares de calidad y operatividad pactados en el Contrato, y considerando que no fueron solventados en el plazo establecido, **El Gallo Agavero** hace efectiva la terminación unilateral y anticipada del Contrato conforme a las disposiciones aplicables.

Le solicitamos llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para el cierre de nuestras obligaciones contractuales, así como la entrega de cualquier documentación o información pendiente.

Agradecemos la relación comercial mantenida hasta la fecha y quedamos atentos a cualquier asunto relacionado con el cierre de este proceso.

Elisa Jimador

Atentamente,

Elisa Jimador

Directora General

El Gallo Agavero

ejimador@elgalloagavero.us

SE RECIBE ESCRITO INICIAL DE LA PARTE PROMOVENTE, SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES. REQUIÉRASE PARA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA**GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.**

Se tiene por recibido el escrito inicial presentado el día 06 seis de enero del 2025 dos mil veinticinco en la oficialía de partes común. Escrito presentado por **ELISA JIMADOR**, representante legal de la sociedad **EL TITÁN TEQUILERO, S.A. DE C.V.**, carácter que se le reconoce para todos los efectos legales.

Visto su contenido, y atentos a lo dispuesto por los artículos 1168 y 1777 del Código de Comercio, en relación con los numerales 384, 386, 387 y 388 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, así como el 17 Constitucional y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se les tiene promoviendo las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS** que refiere, en contra de:

- **TEQUILA TAILORS S.A. DE C.V.**
- **FREDERICK DOBEL**

Las cuales se admiten en cuanto a lugar y en derecho, y se decretan en razón de las causas y conceptos que expone, con la finalidad de que **FREDERICK DOBEL**, quien funge como árbitro, se abstenga de continuar con el procedimiento arbitral iniciado por **TEQUILA TAILORS S.A. DE C.V.** ante la **CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL** en contra de **EL TITÁN TEQUILERO S.A. DE C.V.** y **EL GALLO HOLDINGS LLC.**

Por otro lado, se ordena a **TEQUILA TAILORS S.A. DE C.V.** que se abstenga de promover o impulsar el procedimiento arbitral mencionado con anterioridad, pues se advierte de los documentos presentados por la parte promovente, en específico del contrato de fecha 17 diecisiete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, no existe convenio o cláusula arbitral vinculante para **EL GALLO HOLDINGS LLC** y para **EL TITÁN TEQUILERO, S.A. DE C.V.**

Pues si bien son materia de discusión en el procedimiento arbitral, sobre la validez de la cláusula o convenio arbitral, del estudio del contrato basal, así como de las protocolizaciones correspondientes de la escisión de **EL GALLO AGAVERO S.A. DE C.V.**, no se puede desprender que exista alguna participación por parte de los **DESTINATARIOS** de las medidas, en el procedimiento arbitral. Por lo tanto resulta injustificado someterse a un procedimiento en base a una relación jurídica que no vincula a las partes. Dichas providencias precautorias admitidas se decretan bajo la más estricta responsabilidad del promovente y con la finalidad de mantener la situación jurídica que guardan las personas jurídicas referidas. Cobra aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia por contradicción y la diversa tesis que a la letra dicen:

Registro digital: 2020903

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PC.I.C. J/94 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.

En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1o.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 283/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 226/2016 y 227/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2003884

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 27/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 552

Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).

El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a

apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, y dado que las medidas cautelares tienen como finalidad impedir la ejecución de actos que deriven del procedimiento arbitral que encuentra su fundamento en el contrato basal que interviene de manera perjudicial la esfera jurídica de los terceros ajenos, la parte promovente deberá de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la persona jurídica **TEQUILA TAILORS S.A. DE C.V.** y a la persona física **FREDERICK DOBEL** por la ejecución de las medidas cautelares decretadas, garantía que desde este momento se cuantifica en la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**. Dicha garantía que podrá ser exhibida bien mediante billete de depósito o bien mediante póliza de fianza, en un plazo máximo de 15 quince días hábiles en cuyo caso la compañía afianzadora deberá someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de este juzgado; lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 1176, 1177 y 1179 y demás relativos al Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO MERCANTIL.
MTRO. RAMÓN CENTENA

EEG

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

MARCO SIERRA